

Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de junio de dos mil veintiunos (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-009-2021-00091-01
Accionante	GUIDO OCHOA CARO
Accionado	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS- UARIV
Tema	<i>Improcedencia de la tutela para el pago de indemnización administrativa.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión no. 4 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por el accionante Guido Ochoa Caro, contra la providencia del 05 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición y denegar la solicitud de pago por esta vía de las indemnizaciones administrativas.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones¹.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“Primero: Que se ordene a la UARIV me realice el pago de la indemnización por VÍA ADMINISTRATIVA, en mi condición de víctima por DESPLAZAMIENTO. Que se ordene a la UARIV me realice el pago de la indemnización por VÍA ADMINISTRATIVA, en mi condición de víctima del HECHO VICTIMIZANTE, por DESPLAZAMIENTO el valor de 27 SMLMV de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional: SU-254 de 2013.

Segundo: Que se ordene a la UARIV me COMPRUEBE con documentos, que dineros me han cancelado, en qué ciudad, en qué banco, en qué cuenta, y cuándo, la ley y la jurisprudencia ordenan que se debe pagar por del SEGUNDO HECHO VICTIMIZANTE, EL SECUESTRO, LAS LESIONES PERSONALES, LAS TORTURAS, luego LO DESAPARECIERON y por último, lo ASESINARON a mi hermano: BENJAMIN ANTONIO OCHOA CARO (Q.E.D.P.), asesinado por grupo ilegal el día 25 de NOVIEMBRE del año 2.000. el valor de 40 SMLMV de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional: SU-254 de 2013 - Sentencia 115 marzo 16 del año 2.020”

¹ Fol. 4

3.2 Hechos²

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relató el actor que es una persona desplazada por la violencia desde el año 2.000, por un grupo armado al margen de la ley, al parecer de las FARC o de las Autodefensas donde fueron amenazados de muerte, mediante el cual los desplazaron y los sacaron de sus tierras, bajo amenazas, perdiendo todo.

De igual manera indicó, que aún sufre, llora, padece, tiene un inmenso dolor, porque vilmente asesinaron a su hermano Benjamín Antonio Ochoa Caro (Q.E.D.P.), el día 25 de noviembre del año 2.000, el cual fue torturado, amarrado, al parecer por grupos al margen de la Ley que operan por los Montes de María, alrededores de María la baja y del Carmen de Bolívar; tales como las Farc, a través del grupo dirigido por Martin caballero, así como los paramilitares- frente sabanas de las AUC, y muchos otros.

Comenta ser doblemente víctima, por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, en los términos estipulado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y por la muerte de su hermano, vilmente asesinado, torturado, amarrado (Q.E.D.P.), por la guerrilla o por paramilitares.

Manifestó que, por la jurisprudencia y la ley, se le deben dar dos (2) ayudas, al igual que dos (2) indemnizaciones, porque son hechos diferentes, el desplazamiento y el asesinato de su hermano, además de los apoyos psicológicos, y de vivienda los cuales no se los han entregado.

Finalmente elevó una petición el día 05 de enero del año 2021, la cual fue resuelta, pero no como lo solicitó, indicando que la entidad fue esquiva generalizando la información, pero nada dijo sobre el caso específico, respecto a los dos hechos víctimizantes, como son el desplazamiento, tortura y asesinato de su hermano.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1 UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS³

El representante de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas manifestó en su informe lo siguiente:

² Fol. 2-3 cdno.

³ Fol. 29-40 cdno 1.



13001-33-33-009-2021-00091-01

Que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, encontró que el accionante si está registrado, por tanto, se encuentra incluido por el hecho victimizante por desplazamiento forzado, con declaración radicado SIPOD 364254, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, de igual forma se evidenció que estaba incluido por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa Benjamín Antonio Ochoa Caro, con número de radicado SIRAV 100681 bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008.

Adujo que, mediante radicado de salida 202172010716641 de fecha 23 de abril de 2021, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela. Con relación al derecho de petición elevado por el actor, señaló que, fue resuelto por esta entidad, a través de comunicación escrita con radicado interno de salida 20217201317921 de fecha 21 de enero de 2021, sin embargo, para garantizar la debida notificación se dio alcance mediante radicado 202172010716641 del 23/04/2021, a la dirección aportada en la tutela, esto conforme la Ley 1755 de 2015.

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el peticionario, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, pone de manifiesto las acciones realizadas por la Unidad para las Víctimas, tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en ningún momento se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por el actor.

Alegó que, en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas – RUV-, se pudo establecer que Guido Manuel Ochoa Caro presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008, con declaración SIRAV 100681, por el hecho victimizante **Homicidio** de la víctima directa Benjamín Antonio Ochoa Caro, y que luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) indirecta(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de la víctima, por lo cual La entidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

De acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el cobro (sic) fue realizado a Guido Manuel Ochoa Caro, como destinatario que se acreditó ante la entidad; razón por la cual se procedió a realizar el pago de



13001-33-33-009-2021-00091-01

la indemnización por homicidio al accionante, cobro que fue realizado el día 13 de marzo de 2013, mediante Resolución 2027 del 24 de octubre del 2012.

Indica que, dentro de los principios rectores de la reparación individual por vía administrativa se encuentra la prohibición de doble reparación, en los siguientes términos: *"ninguna víctima podrá recibir una doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado", norma que claramente se refiere a todas las sumas de dinero que la víctima o el destinatario hubieren recibido, sin establecer diferencia alguna, más que aquéllas que hayan tenido origen en otras entidades del Estado y que constituyan reparación.*

La misma regla fue incorporada en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, pues establece que *"...nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto..."*, así que el monto de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes recibidos en virtud de la Ley 418 de 1997 constituyen reparación por vía administrativa."

En consecuencia, solicita se tenga en cuenta que la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que le fue reconocida y pagada la indemnización solicitada.

Destaca, las acciones encaminadas por la entidad frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante; que la Subdirección de reparación individual de la Unidad para las Víctimas, en razón de la solicitud del accionante de reparación administrativa por **desplazamiento**, mediante ruta transitoria, fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-147513 - del 14 de diciembre de 2019, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; adicionalmente le comunicaron la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número 202172010716641 del 23/04/2021, enviada a la dirección aportada para notificaciones por el interesado.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción invitó al actor, a surtir el proceso de notificación por aviso, siendo fijado el 06/08/2020 y desfijado el 14/08/2020, conforme la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole, que este contaba con el término de diez (10) días siguientes para interponer los recursos de reposición y/o apelación, en este sentido se evidencia agotamiento de la vía gubernativa, razón por la cual se encuentra en firme dicha decisión.



Agregó que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la **atención humanitaria** como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, los artículos 62 a 65 que regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición. Lo anterior, de acuerdo con el Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015.

Al analizar el caso encontró que el hogar representado por Guido Manuel Ochoa Caro, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73549962, fue sujeto del proceso de identificación de carencias y se determinó SUSPENDER la atención humanitaria desde el 01/01/2016, por lo que le aclaró que respecto a este acto administrativo, procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, recursos que afirma no fueron usados teniendo la consecuencia de que la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

En relación con la atención humanitaria de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y los artículos 62 a 65 que regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición. Lo anterior, de acuerdo con el Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015.

Al analizar el caso encontró que el hogar representado por GUIDO MANUEL OCHOA CARO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73549962 fue sujeto del proceso de identificación de carencias y se determinó SUSPENDER la atención humanitaria desde el 01/01/2016, por lo que se le aclaró que respecto a este acto administrativo, procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

En relación con los diversos programas que tienen derecho los desplazados, aclaró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, no tiene en su competencia legal dicha materia, por tanto, no puede indicarle el tiempo, modo o lugar para la vinculación a las **políticas públicas**,



13001-33-33-009-2021-00091-01

proyectos productivos, subsidio de vivienda, sistema de seguridad social, entre otros, existentes pues no cuenta con dicha información, sino que debe dirigirse a cada una de las autoridades competentes sobre la materia.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ⁴

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del 5 de mayo de 2021 resolvió:

“Primero. Primero. CONCEDER el amparo del derecho de petición del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

“Segundo. Como medida de protección, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de la sentencia, suministre al accionante, de manera discriminada los datos relacionados con el pago de la indemnización en vía administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor Benjamín Antonio Ochoa Caro, al señor Guido Ochoa Caro, en los cuales se informe el titular de la cuenta bancaria en la cual se realizó el giro de la indemnización, el número de la cuenta, la ciudad a la que pertenece dicha cuenta, el monto girado por el pago de la indemnización, la fecha en que se llevó a cabo la transacción y el cobro de la misma. Así mismo deberá enviar a la dirección de correo electrónico aportada para efectos de notificaciones por el accionante, copia de los expedientes administrativos donde conste toda la actuación que se adelantó para el reconocimiento de las indemnizaciones en vía administrativas reclamadas por el señor Guido Ochoa Caro.

“Tercero. DENEGAR las demás pretensiones de esta acción constitucional.

El A-quo precisó, después de analizar la petición presentada el 5 de enero de 2021, y contrastada con la respuesta brindada el 23 de abril del año en curso, determinó que frente a la inclusión en el RUV, por desplazamiento forzado se encuentra un hecho superado, ya que de la respuesta se evidencia que él está incluido en el mismo, y con relación a la inclusión en el mismo registro como víctima del homicidio del señor Benjamín Ochoa Caro, concluyó que en la respuesta brindada al actor, le manifestaron que ya cobró dicha indemnización en marzo de 2013; en virtud del acto administrativo que fue expedido en el año 2012.

Sobre la solicitud de pago de indemnización administrativa en su condición de víctima para el desplazamiento forzado, reiteró lo manifestado en el escrito de 23 de abril, e informe rendido al plenario, en el sentido de que mediante Resolución N°. 04102019-147513 - del 14 de diciembre de 2019, le reconocieron dicha indemnización pero que no quedó priorizado para pago

⁴ Fol. 94-123 cdno 1.



13001-33-33-009-2021-00091-01

en el año 2020, ni en lo que va corrido del 2021. La respuesta anterior, le fueron enviadas al correo electrónico rcorredor_63@hotmail.com, en el que le explica de manera detallada el porcentaje que le corresponde recibir ya que mediante la Resolución N° 04102019-147513 - del 14 de diciembre de 2019, la cual se encuentra debidamente notificada, se reconoció como monto de la misma 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales le informan deben ser repartidos en porcentajes iguales entre los miembros del grupo familiar al que pertenece, motivo por el cual al realizar los cálculos aritméticos arroja un porcentaje de 6.25% a su favor.

Finalmente, estimó que la acción de tutela no es procedente en este caso para el pago de la indemnización mencionada en el párrafo anterior, puesto que, el accionante no se encuentra dentro de los criterios de priorización establecidos en la Resolución 01049 del 15/03/2019.

Frente a la solicitud de ayudas de emergencia, sostuvo que en la respuesta a él brindada con fecha 21 de enero de 2021, le informaron de manera clara y expresa cuales eran los diferentes componentes y programas que se le brindan a las víctimas del conflicto armado y a las cuales puede acceder. Agregando que en relación a las ayudas humanitarias las mismas fueron suspendidas desde el 1 de enero de 2016, mediante resolución que está en firme y sobre la cual el tutelante no interpuso recurso alguno, indicando que la tutela no es viable para revivir términos en ese sentido.

Respecto a la solicitud de vinculación a las políticas públicas, proyectos productivos, subsidio de vivienda, sistema de seguridad social, le corresponde de manera directa al interesado acudir, a cada una de las entidades involucradas al proceso de reparación de víctimas, para acceder a cada uno de los programas de su interés e informarse de manera detallada la forma como vincularse, sin embargo, en la respuesta que le fue enviada a la dirección de correo electrónico ya mencionado, le explican de forma clara como puede vincularse y beneficiarse de las diferentes ofertas.

Concluyó que no existe vulneración de los derechos fundamentales a la paz, derecho a la honra, derecho a la reparación a población víctima de desplazamiento, derecho de petición, dignidad humana, familia, igualdad, integridad personal física y psicológica, libertad, mínimo vital, reconocimiento de persona en condición de desplazamiento mediante el RUV, salud, vida, vivienda digna y seguridad personal; porque de la respuesta que dio la UARIV, al señor Guido Ochoa Caro, se desprende que ésta es de fondo, es clara, expresa y congruente, con relación a la petición planteada.

13001-33-33-009-2021-00091-01

A pesar de lo anterior, tutela el derecho de petición puesto que, la respuesta que se le brindó al señor Ochoa es incompleta, debido a que, no le respondieron que dineros le han cancelado, e en qué ciudad, en qué banco, en qué cuenta, y cuándo, así mismo ordenó que se le enviara copia del expediente administrativo donde consta toda la actuación adelantada sobre el caso.

3.5. IMPUGNACIÓN⁵

Mediante memorial radicado con fecha diez de mayo de 2021, la parte actora presentó impugnación del fallo, en el cual expresó **que** se debe tener en cuenta que no está pidiendo que se conteste una petición, sino que se incluyan por los dos hechos victimizantes en el registro de víctimas, y que se le paguen las indemnizaciones. Agrega que, está de acuerdo con que le den una respuesta completa pero que no está de acuerdo a que le protegieran su derecho de petición.

Afirma querer es que le pague 40 salarios mínimos por cada uno de los hechos por los que es víctima y, solamente se le han dado \$1.300.000 hace ocho (08) años; indicando no estar de acuerdo con esa indemnización porque vivía aparte de su hermano y que lo tomaron como si fuera parte de su grupo familiar; reiterando que era una persona independiente del grupo familiar de su hermano, ya que él tenía su propia familia.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha doce (12) de mayo de 2021⁶, el A- quo concedió la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día trece (13) de mayo de 2021⁷ y siendo admitida por auto de fecha catorce (14) de mayo de la misma anualidad⁸.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

⁵ Fol. 131- 133

⁶ Fol. 137

⁷ Fol. 138.

⁸ Fol. 140

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación, considera la Sala que se debe determinar sí:

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el pago de indemnización administrativa?

5.3. Tesis de la Sala

Esta Sala, CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, toda vez que no se encontraron reunidos los presupuestos determinados por la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, para acceder a la priorización de la indemnización administrativa solicitada por el actor.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver los problemas jurídicos planteados abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Derecho a la igualdad de personas en situación de vulnerabilidad, (iii) Trámite de la indemnización administrativa ley 1448 de 2011 (iv) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos Resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza De que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias



13001-33-33-009-2021-00091-01

específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, a través de sentencia T-439 de 2018, el Órgano de Cierre Constitucional, menciona algunas especificidades de este instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente:

“Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción: (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por

5.4.2. Trámite de la indemnización administrativa Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 del mismo año establecen la dirección de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. Esta entidad, diseñó diversos mecanismos para cumplir con la citada ley, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se creó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende



13001-33-33-009-2021-00091-01

conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida.

Ahora bien, con relación al pago de la indemnización administrativa, se considera que la mera radicación de la solicitud no indica que inmediatamente se tenga que entregar dicho componente. Pues para ello, resulta necesario agotar los procedimientos administrativos establecidos por la norma para el acceso a la misma.

Además, que conforme lo previsto en el artículo 2.2.6.5.5.5., del Decreto 1084 de 2015, es necesario que el núcleo familiar supere las carencias en su subsistencia mínima y por consiguiente la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado. La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014 "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.

El PAARI inicia con la atención de un "enlace integral" que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- "Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.
- Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.
- Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho víctimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.
- Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.



13001-33-33-009-2021-00091-01

– Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.”

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015).

En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI. Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal⁹.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Derecho de petición presentado por el accionante en el cual pide que se le sea incluido en el registro único de víctimas fol. 6-9.
- Respuesta a derecho de petición radicado No 20217110556652 de Fecha: 21/01/2021 fol. 44-55.
- Anexo de respuesta a los derechos de petición.
- Respuesta al derecho de petición elevada el 5 de abril del 2021 fol. 10-21
- Anexo de respuesta de petición del 23 de abril fol. 59- 60

⁹ Ver Corte Constitucional Sentencia T-293 de 2015.



13001-33-33-009-2021-00091-01

- Comprobante de envío de la respuesta fol. 74.
- Resolución No. 041102019-147513- del 14 de diciembre del 2019 fol. 90.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la parte accionante solicita se ordene el pago de la indemnización administrativa, por su condición de víctima, que le fue reconocida por la entidad accionada, alegando a su juicio, ser una persona de especial protección constitucional dada su condición de desplazado y por haber sufrido como consecuencia del homicidio de su hermano.

Del expediente se extrae que, el señor Guido Ochoa Caro se encuentra incluido el Registro Único de Víctimas – RUV – debido al hecho víctimizante de desplazamiento forzado, con declaración radicado SIPOD 364254, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997; de igual forma, se evidencia incluido por el hecho víctimizante HOMICIDIO de la víctima directa Benjamín Antonio Ochoa Caro con número de radicado SIRAV 100681, bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008.

Respecto al hecho víctimizante **Homicidio** de la víctima directa Benjamín Antonio Ochoa Caro, se evidencia del informe rendido por la accionada y de la respuesta emitida por la misma el 23 de abril del año en curso, que al señor Guido Manuel Ochoa Caro, le fue ordenada y reconocida la indemnización administrativa por esta circunstancia, mediante Resolución 2027 del 24 de octubre del 2012, pago que le fue realizado el día 13 de marzo de 2013. Frente a este hecho, el impugnante solicita que se le incluya en el registro de víctimas, y que le paguen 40 S.M.L.M.V., ya que solo recibió un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) desde hace más de ocho años, tal como lo manifiesta en el escrito de impugnación.

Sobre la inconformidad anterior, esta Sala observa que al señor Guido Manuel Ochoa Caro, le cancelaron el 6.25% del 100% cancelado con ocasión de la muerte de su hermano, señor Benjamín Ochoa Caro, si él no está de acuerdo con el \$1.300.000 que dice haber recibido, ni con el porcentaje reconocido, debió demandar el acto administrativo que ordenó dicho pago, y que aquí se encuentra identificado, o en su defecto acudir a la jurisdicción contenciosa para reclamar los perjuicios que considere deban ser indemnizados, sin embargo, la acción de tutela no es el medio para controvertir el pago de una suma de dinero, por el carácter subsidiario de la misma. La Sala no hará referencia sobre la pretensión de inclusión el registro



13001-33-33-009-2021-00091-01

único de víctimas por este hecho, toda vez que el pago obedeció a la referida inclusión, tal como se ha demostrado a lo largo de este plenario.

El otro motivo de inconformidad del impugnante, corresponde a la falta de inclusión en el RUV, por el hecho del **desplazamiento forzado**, lo cual no es cierto, debido a que mediante la Resolución 04102019-147513, del 14 de diciembre de 2019, le fue reconocida la indemnización administrativa a él junto con su grupo familiar, a la luz del artículo 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, la suma de 27 S.M.L.M.V; de ese monto, a cada uno de los 6 integrantes del mismo, le corresponde un 16.67%. Si el actor, no está de acuerdo con que sea esta la suma que deba recibir, sino que sean 40 S.M.L.M.V., debió agotar los recursos procedentes contra la mentada resolución, y en caso de no prosperar los mismos, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para demostrar el derecho que aquí pretende le sea reconocido por este medio judicial. En consecuencia, tal como se precisó para la pretensión anterior, la tutela no resulta ser el medio para impugnar decisiones de carácter administrativo, para eso han sido instituidas las vías antes mencionadas, dado el carácter subsidiario de la misma.

Finalmente, el último motivo de disenso expresado por el impugnante, corresponde a que esta acción debe ordenar el pago de la indemnización señalada en el acápite anterior. Frente a este tópico, el fallo de primera instancia estudió el mismo y lo negó, al considerar que la acción de tutela no es el medio idóneo para pagar indemnizaciones administrativas en virtud a lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional, en aplicación al artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se establecen las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares, pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera célere. Para el efecto, señala que una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en solicitudes prioritarias, correspondientes a las peticiones en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo, a su vez, dicho artículo, establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años). En ese orden de ideas, en el presente asunto, debe estudiarse, si el accionante cumple con los presupuestos indicados, para ser considerado prioritaria conforme a la resolución en mención.



13001-33-33-009-2021-00091-01

Por lo antes mencionado, se entrará a estudiar los presupuestos determinados por la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019¹⁰, para acceder a la priorización de la indemnización administrativa, en el caso concreto:

- (i) tener una edad igual o superior a los 74 años; evidenciándose que no cumple con el primero de los requisitos exigidos, toda vez que no se allegó con el escrito de tutela la cedula de ciudadanía del actor, o algún documento donde se logre determinar la edad con la que cuenta.
- (ii) Presentar situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad: lo anterior no se encuentra demostrado en el expediente, teniendo la parte demandante la carga de demostrar dichos presupuestos para que se accede a las pretensiones solicitadas.
- (iii) Discapacidad: conforme al numeral c del artículo 4, este requisito debe ser certificado bajo los instrumentos pertinentes y conducentes que tiene establecido el Ministerio de Salud, lo que no se demuestra en el presente asunto.

En este orden de ideas la Corte Constitucional también ha acogido la posibilidad de que la acción de tutela sea utilizada como un medio de protección de las víctimas por desplazamiento forzado, cuando se persiguen el pago de la indemnización por vía administrativa, únicamente en el evento en el que éste derecho ya haya sido reconocido a través de acto administrativo; sobre este aspecto, la sentencia T-347/18 ha expuesto lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado deben rendir declaración, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos ante cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, información que hará parte del Registro Único de Víctimas. Cumplido el requisito establecido, la UARIV deberá asignar el turno GAC con la finalidad de que se haga entrega de la ayuda humanitaria o indemnización administrativa a que tiene derecho la víctima. No obstante lo anterior, existe la posibilidad de priorizar la asignación de indemnizaciones administrativas situación que debe ser analizada dependiendo de cada caso en concreto, toda vez que una orden de este tipo conlleva a un desconocimiento de los derechos de las demás personas que esperan recibir los beneficios establecidos en el ordenamiento

¹⁰ “Por lo cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.036/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

SIGCMA

13001-33-33-009-2021-00091-01

legal, es obligación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Colorario de lo anterior, esta Sala de Decisión, al no encontrar demostrada circunstancia que hagan procedente el pago de la indemnización administrativa por vía de tutela, por no haber acreditado el accionante esos requisitos excepcionales, CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No.004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

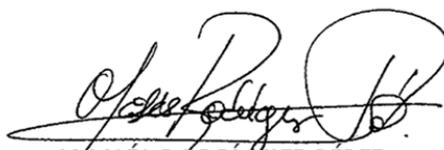
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.029 de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ